
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 28 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: José Alberto Santos Suero y compartes.

Abogados: Licdos. Emmanuel Pea y Eduardo José Marrero Sarkis.

Intervinientes: Zenen Gmez y Josmairy Quezada Santos.

Abogado: Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por José Alberto Santos Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 037-0074629-4, domiciliado y residente en la casa n.º. 37, de la calle 3, sector Las Mercedes de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, JP Embarque Expreso, C. por A., con domicilio social en la calle Aserradero n.º. 29 de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, tercero civilmente responsable, y La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota n.º. 75, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal n.º. 203-2018-SSEN-00058, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia m/s adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Emmanuel Pea por sí, y por el Licdo. Eduardo José Marrero Sarkis, en la lectura de sus conclusiones, en representacin de los recurrente José Alberto Santos Suero, JP Embarque Expreso, C. por A., y La Colonial, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Dıaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Eduardo Jose Marrero Sarkis, en representacin de los recurrente José Alberto Santos Suero, JP Embarque Expreso, C. por A., y La Colonial, S.A., depositado el 19 de marzo de 2018, en la secretarfa de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al recurso de casacin descrito, articulado por el Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, actuando a nombre y representacin de los seores Zenen Gmez y Josmairy Quezada Santos, depositado el 26 de abril de 2018, en la secretarfa de la Corte a-qua;

Visto la resolucin n.º.2949-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de septiembre de 2018, que declar. admisibles los recursos de casacin citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de noviembre de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por la Leyes n.ºs. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 2 del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, celebró el juicio aperturado contra de José Alberto Santos Suero, acusado de violación a las disposiciones de los arts. 49 numeral 1, 61 literales c y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Wilson Manuel Gmez Tavárez, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 0422-2017-SEEN-00023, el 30 de agosto de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado José Alberto Santos Suero, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 037-0074629-4, domiciliado y residente en la calle 3, casa n.º. 37, Las Mercedes, Puerto Plata, teléfono n.º.809-841-0768, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal, en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de motor, modificado por la Ley n.º. 114-99, en perjuicio del ciudadano Wilson Manuel Gmez Tavárez, fallecido; en consecuencia, se le condena a una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses de conformidad con las previsiones del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; SEGUNDO: Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado José Alberto Santos Suero, sometido a las siguientes reglas: a) residir en la dirección aportada por este, la en calle 3, casa n.º. 37, Las Mercedes, Puerto Plata; b) abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) abstenerse de viajar al extranjero; d) abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de dos (2) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; TERCERO: Condena al imputado José Alberto Santos Suero al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: CUARTO: Condena al imputado José Alberto Santos Suero, conjunta y solidariamente con JP Embarque Expreso, C. por A., al pago de una indemnización civil de Un Millón De Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Zenén Gmez, en su calidad de padre del fallecido Wilson Manuel Gmez Tavárez y de la ciudadana Josmairy Quezada Santos, en su calidad de concubina del fallecido Wilson Manuel Gmez Tavarez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de Setecientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor del señor Zenén Gmez, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la pérdida de su hijo Wilson Manuel Gmez Tavárez; b) la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Josmairy Quezada Santos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados por la pérdida de su concubino Wilson Manuel Gmez Tavárez; QUINTO: Condena al imputado José Alberto Santos Suero, conjunta y solidariamente con JP Embarque Expreso, C. por A., al pago de un interés fluctuante de la suma indicada, calculados al índice de inflación que se reflejan en las tasas de interés activo del mercado financiero conforme a los reportes que al respecto que realiza el Banco Central de la República Dominicana, según el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEXTO: Condena al señor José Alberto Santos Suero, conjunta y solidariamente con JP Embarque Expreso, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Cristian Antonio Rodríguez

Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., hasta la concurrencia de la póliza n.º. 1-2-500-0099693, emitida por dicha compañía; OCTAVO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, intervino la sentencia n.º. 203-2018-SS-00058, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Santos Suero, JP Embarque Expreso, C por A. y La Colonial de Seguros, S. A., a través del Licdo. Pedro Fabián Cordero, en contra de la sentencia n.º. 0422-2017-SS-00023, de fecha treinta (30) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas a favor y provecho del Licdo. Cristian Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, plantean en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Enrico Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Al tenor del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 24, 104 y 105 del CPP. La Corte validó la sentencia de primer grado tomando como premisa para la condena la incorrecta selección de las pruebas exhibidas en el plenario, contrariando de forma aviesa el mandato del artículo 172 del CPP, ya que su valoración y apreciación de la prueba son contrarias a la lógica, la máxima de experiencia y a los más elementales conocimientos científicos, pues toman como certero el testimonio brindado por el testigo Oscar Domingo Jerez Ulloa como base para condenar al imputado. Que dichas declaraciones no pudieron ser corroboradas con otros medios de pruebas, pues esa simple declaración resulta claramente insuficiente para la destrucción de su presunción de inocencia”;

Considerando, que la parte recurrente en síntesis invoca que la Corte al confirmar la sentencia de primer grado no fundamenta la misma conforme a los principios de la sana crítica racional, incurriendo así en inobservancia al artículo 172 del cpp, en cuanto a la valoración de la declaración del testigo Oscar Domingo Jerez Ulloa;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

“visto el desarrollo de la propuesta impugnada precedentemente expuesta, se evidencia que el recurrente pretende, prima facie, establecer que el a-quo incurrió en violación a dos principios fundamentales del Código Procesal Penal, vale decir, los que tienen que ver con la igualdad ante la ley e igualdad entre las partes. Sin embargo, vista la sentencia de marras y el punto sealado en la apelación, se puede comprobar, que muy por el contrario a lo dicho por el recurrente, el tribunal de instancia permitió que todas las partes intervinientes en el proceso hiciera uso de los mismos recursos y de las mismas facilidades procesales; ahora bien, el a-quo dijo, y así queda textualizado, haber odio a los testigos, tanto el presentado por la acusación, como el presentado por la defensa, y se observa en el contenido de la decisión, que respecto a las declaraciones del señor Oscar Domingo Jerez Grulln, dijo el juzgador de instancia, en el numeral 16 de su sentencia, lo siguiente: “luego de lo antes sealado es pertinente valorar las declaraciones dadas por el testigo a cargo, el señor Oscar Domingo Jerez Grulln, testigo que se encontraba presente al momento del siniestro, el cual se complementa con en acta policial, que fuese presentada como prueba documental en el presente proceso en cuanto a la hora, lugar y personas involucradas en el accidente, además de que confirma la perfecta visibilidad que este testigo pudo tener del lugar donde ocurrieron los hechos;

declaraciones que el juzgador le han parecido sinceras, coherentes, objetivas y precisas en la narración de los hechos, pues mediante estas queda demostrado que el día 17-2-2015, a eso de las 7:30 horas de la mañana, próximo al cruce de la Falcombridge en la Autopista Duarte, mientras el imputado venía conduciendo un camión de color blanco en dirección norte-sur, al llegar al cruce de la Falcombridge inadvertidamente se introduce al paso ubicado a la derecha de la vía encontrándose allí con el señor Wilson Manuel Gómez Tavárez quien se encontraba detenido a bordo de una motocicleta, con la intención de cruzar la vía, siendo este impactado por su lado izquierdo con el camión conducido por el hoy imputado”; testigo este al cual le dio pleno crédito, con cuya opinión está de acuerdo esta Corte, y dijo además el a-quo, en el numeral 17 de su decisión, respecto a las declaraciones del testigo a descargo, señor Félix Antonio Vásquez, lo siguiente: “ en cuanto a la valoración de las declaraciones dadas por el testigo a descargo, señor Félix Antonio Vásquez, testigo que se encontraba presente al momento del siniestro, teniendo perfecta visibilidad del lugar donde ocurrieron los hechos, al juzgador le han parecido incoherentes y poco sinceras, ya que si bien este no ha negado la ocurrencia del accidente, ha planteado que fue la motocicleta que les impactó por la puerta, y que estos andaban a una velocidad de 50 kilómetros por hora, lo que evidentemente refleja una notoria incoherencia con los resultados finales, ya que su el camión conducido por el imputado venía a 50km/hora y pudieron percatarse a la víctima a una distancia de 50 metros (como lo ha planteado el testigo), hubiesen podido evitar el accidente con solo frenar, pues venían a una velocidad mínima en relación a la autopista y a la distancia en que se percataron del supuesto peligro; pero además, si realmente hubiesen venido a la velocidad de 50km/hora que ha planteado, los golpes y heridas provocadas al imputado no hubiesen sido tan graves como lo fue en la especie, lo cual provocó la muerte. En ese sentido, este tribunal no tomará en cuenta estas declaraciones, y en las mismas se observa una falta de sinceridad y coherencia respecto a la realidad de los hechos”; donde queda claramente establecido por cuales motivos decidió no darle crédito a las mismas y de igual manera, sobre ese particular, la Corte entiende, que el a-quo actuó dentro de los parámetros que la ley pone a su consideración y por demás, considera la alzada que el juzgador de instancia ciertamente hizo un uso correcto del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, el que tiene que ver con el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideración; donde se observa con claridad meridiana, que el a-quo, en igualdad de condiciones valoró las declaraciones de ambos testigos, pero, como ambas son contrapuestas, él decidió tomar la teoría más acertada respecto a cómo pudieron haber ocurrido los hechos, en el entendido de que los testigos presenciales se constituyen en el ojo del juzgador; con lo cual queda claramente establecido, que en la propuesta impugnatoria desarrollada precedentemente, al no llevar razón quien recurre, es evidente entonces, que la Corte decide rechazar los términos de la apelación y en consecuencia, da por confirmada la sentencia apelada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente José Alberto Santos Suero, JP Embarque Expreso, C. por A., y La Colonial, S. A. :

Considerando, que del examen de la decisión, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre el aspecto que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, que al revisar la Corte sentencia apelada, estatuyó sobre los medios vicios invocados sobre la misma, y constató que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, particularmente las declaraciones del testigo presencial del hecho Oscar Domingo Jerez Grullon; ofreciendo para ello una vasta fundamentación y en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Zenen Gmez y Josmairy Quezada Santos en el recurso de casacin interpuesto por José Alberto Santos Suero, JP Embarque Expreso, C. por A. y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia n.ºm. 203-2018-SSEN-00058, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 28 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente José Alberto Santos Suero y JP Embarque Expreso, C. por A., al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles a favor del Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

(Firmado) Fran Euclides Soto SInchez.- Esther Elisa AgelIn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.